

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE, dentro del proceso radicado 68001-6000-160-2012-00325 NI. 32683.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE la pena de 112 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos homicidio agravado en grado de tentativa y uso de menores de edad para la comisión de delitos. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que se estudie concederle la prisión domiciliaria, subrogado previsto en el artículo 38G del Código Penal:

**“ARTÍCULO 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos**; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público;*

*enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del sustituto:

## 2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, por lo que a la fecha lleva en físico **50 meses y 4 días** de prisión, tiempo que sumado a la redención de pena reconocidas en 90 días (8/06/2021), 55 días (26/11/2021), 29 días (28/02/2022) y 93 días (06/10/2022), indica que **ha descontado 59 meses y 1 día de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que TOLOZA DUARTE fue condenado a la pena de **112 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 56 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

## 2.2 PROHIBICIONES LEGALES

No obstante, el cumplimiento de la mitad de la condena, se aprecia que contra JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE se profirió sentencia condenatoria, entre otros por el delito de **USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS** – entre otros-, conforme el artículo 188 D del Código Penal, punible que se encuentra

<sup>1</sup> Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

<sup>2</sup> Folio 12– Boleta Detención No. 037.

dentro de las exclusiones previstas en la norma que impiden la procedencia del subrogado.

Ciertamente, el artículo 38G establece una lista de delitos que impiden se otorgue el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, estando expresamente excluido el punible de uso de menores de edad en la comisión de delitos, conducta, entre otros, por la que fue condenado JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE, lo que impide se otorgue el beneficio depregrado.

De esa manera, en este caso resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G respecto de uno de los delitos por los que se profirió condena contra TOLOZA DUARTE, en la medida que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de la prisión domiciliaria frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE, comoquiera que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que a la fecha JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE **ha descontado 59 meses y 1 día de la pena de prisión impuesta.**

**SEGUNDO.- NEGAR** la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado JERSON ANDREY TOLOZA DUARTE, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**